



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00011-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AHMAD YOUSEEF SLEIMAN C.C. No. 15.206.604

DEMANDADO: DANILO MARQUEZ SALAZAR C.C. No. 1.140.840.773

JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ C.C. No. 8.726.076

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho memorial presentado por la Dra. NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA con la que se pretende subsanar los yerros advertidos en auto de fecha 01 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por la Dra. NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA, como apoderada judicial de la parte demandante, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendado el 01 de marzo de 2024, para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Dentro de la demanda ejecutiva presentada en líneas anteriores, el despacho advirtió 3 yerros, el cual ninguno de ellos fue corregido en debida forma. En cuanto al yerro numero 1 anotado por el despacho se expresa lo siguiente:

1. En numeral primero expreso lo siguiente:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el contrato de arrendamiento, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, **que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder,** y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. La apoderada de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el contrato de arrendamiento, se encuentra en su poder y que se encuentra presta a exhibirlo y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.

Frente a esto la apoderada de la parte activa, manifiesta:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PRIMERO: Referente al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, me afirmo y ratifico que si se aportó el documento original, en formato PDF, como se ordena en el Decreto 806 de 2020, Ley 527 de 1999, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado en las Pruebas documentales, proceso Ejecutivo remitido vía electrónica a la Oficina Judicial de Barranquilla, enviado al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, posteriormente se remitió a la LOCALIDAD SUROCCIDENTE por competencia, vuelvo aportar el ORIGINAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en formato PDF escaneado de su original, conforme lo establece las normas de la Corte Constitucional en Sentencia C 621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en Sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medios electrónicos tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad, conforme el Decreto 806 de 2020.

Por lo que afirmo que el CONTRATO DE ARRIENDO ESCANEADO EN FORMATO PDF es un CONTRATO ORIGINAL, aportado en el libelo de la demanda, en ningún momento la suscrita aportó copia del Contrato.

Una vez revisado minuciosamente la subsanación de la demanda, el despacho no logra ver, que se exprese bajo gravedad de juramento que el título repose bajo el poder del demandante o de la apoderada judicial.

2. El segundo yerro nos menciona lo siguiente:

2. Por otro lado, se observa que en el hecho No. 1 se expresa:

HECHOS

1.- **DANILO MARQUEZ SALAZAR** identificado con C.C. No. 1.140.840.773 Y **JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ** identificado con C.C. No. 8.726.076, celebraron contrato de ARRENDAMIENTO el día julio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021) contrato prorrogado por seis (06) meses, firmado en la notaría primera (01) el día doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), CELEBRARON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con el señor AHMAD YOUSEEF SLEIMAN identificado con C.C. 15.206.604, cuya firma se registró el día en la Notaría séptima (07) del Circulo de Barranquilla el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), al iniciar el contrato de arrendamiento el canon mensual era de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/L, se prórroga el contrato de arrendamiento por seis (06) meses, cuyo canon mensual se incremento en el 10% para un valor de novecientos mil pesos mensuales (\$900.000) M/L, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

El despacho advierte no existe claridad y precisión en los hechos y pretensiones, en relación con el contrato de arrendamiento de local comercial aportado para el recaudo, toda vez que el mencionado documento no se encuentra suscrito por JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Para constancia se firma por las partes y ante testigos hábiles HOY () DE DE 2021

ARRENDATARIOS

DISEÑO Y MODULARES **DANILO MARQUEZ**
NIT: 1.140840773-8
Representante Legal

JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ
C.C. 8.726.076
codeudor
3946560628

ARRENDADOR

AHMAD SLEIMAN
15.206.604.
Propietario del centro Comercial

El artículo 422 del C.G.P. estipula: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Atendiendo lo normado en el articulado en precedencia, esta agencia judicial no accederá a librar mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ, al advertir que no fue aportado título ejecutivo en contra del mismo, con el lleno de los requisitos legales establecidos.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Atendiendo la causal de inadmisión indicada, la apoderada informa lo siguiente:

SEGUNDO: ACERCA DE LOS HECHOS

Numeral 1.- Si es cierto que se mencionó al señor JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ el cual no firmó el Contrato, pero el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO lo firmó y registró uno de los ARRENDATARIOS el señor DANILO MARQUEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 1.140.840.773, lo cual fue expresado dentro del libelo de la demanda, pero existe el ARRENDATARIO señor **DANILO MARQUEZ SALAZAR** quien firmó y registró ante notario público el **CONTRATO DE ARRIENDO** celebrado con el **ARRENDADOR** señor **AHMAD YUSSEF SLEIMAN** identificado con C.C. No. NUIP 15206604, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO se aportó del **ORIGINAL ESCANEADO EN FORMATO PDF**, como lo establece Decreto 806 de 2020, por lo que cumple los requisitos establecidos en el 422 de la Ley 1564 del 2012.

Es decir, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado en formato PDF a su despacho, celebrado por el señor DANILO MARQUEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 1.140.840.773 ARRENDATARIO del bien inmueble ubicado en la Cra. 38 No. 51-61 local 13 del Edificio Centro Comercial Nuevo Horizonte de la ciudad de Barranquilla, con el PROPIETARIO O ARRENDADOR señor AHMAD YUSSEF SLEIMAN identificado con C.C. No. NUIP 15206604, contrato de ARRENDAMIENTO firmado y registrado ante notario público, celebrado entre las partes, constituye una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE y presta mérito Ejecutivo, como lo establece el art. 422 Ley 1564 del 2012.

En consonancia de lo expuesto, la apoderada judicial del ejecutante procede a corregir los hechos y pretensiones, así como la solicitud de medida, sin embargo, se advierte que en la demanda integrada nuevamente se menciona a JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ, en calidad de demandado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SEÑORES:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE AHMAD YOUSEEF SLEIMAN CONTRA DANILO MARQUEZ SALAZAR Y JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ

NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA, persona capaz, mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.623.574 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 93.946 del Consejo Seccional de la Judicatura, correo electrónico tapieromillan@gmail.com, apoderada especial del señor AHMAD YOUSEEF SLEIMAN, persona capaz, mayor de edad, identificado con C.C. 15.206.604 con domicilio en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: centrocomercialnhorizonte@hotmail.com con todo respeto me dirijo a usted, con el objeto de iniciar PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, contra los señores DANILO MARQUEZ SALAZAR persona capaz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.140.840.773, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico dismodm@hotmail.com Y JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ persona capaz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 8.726.076, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, no tiene correo electrónico, la presente demanda la fundamento en base de los siguientes hechos, fundamento de derecho, peticiones que a continuación relaciono:

Finalmente, en cuanto a la causal 4, y 5 se indicó:

4. Por otro lado, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que el valor total pretendido no coincide con el valor discriminando de los cánones de los meses de enero de 2023 a octubre de 2023. Además, se solicita el valor de \$1.230.000, por concepto de saldo pendiente por administración, sin que se advierta que se haya pactado en el contrato de arrendamiento aportado para el recaudo, la obligación del referido concepto.

3.- Actualmente los arrendatarios poseen la tenencia del bien inmueble, esta demanda se está realizando por el incumplimiento del contrato, el cual debe realizar el pago de los cánones de arrendamiento, intereses moratorios y la cláusula penal pactadas por las partes, ya que el arrendatario se comprometió a pagar a la arrendadora los cinco primeros días (05) de cada mes, cuyos plazos fueron concedidos por el arrendador y a la fecha ha incumplido; el bien inmueble fue recibido inventariado en buen estado por parte del tenedor, los arrendatarios se encuentran en mora a partir del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), deben los meses enero, febrero, marzo, abril, Mayo, Junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintitrés (2023), con un saldo pendiente del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) de administración por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000) M/L que asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000)M/L en administración más CANONES DE ARRENDAMIENTO que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$10.230.000) M/L, y los intereses moratorios por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 495.000) M/L, más la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/L, PARA UN GRAN TOTAL DE DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 12.525.000) M/L., sin incluir los cánones de arriendo e intereses moratorios, costas de procesos y honorarios profesionales, que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 1 de las pretensiones, se expresa:

1.- Sírvase librar mandamiento de pago por CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES y ADMINISTRACIÓN a favor del señor AHMAD YOUSEEF SLEIMAN identificado con C.C. 15.206.604, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 12.525.000) M/L** orden judicial contra los demandados señores **DANILO MARQUEZ SALAZAR** identificado con C.C. No. 1.140.840.773 y **JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ** identificado con C.C. No. 8.726.076, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, sin incluir los cánones de arrendamiento, intereses moratorios y administración, que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, resulta necesario que se especifique de forma clara y detallada, a que corresponde la suma pretendida, discriminando cada valor, al igual que se debe especificar las fechas de causación de los intereses solicitados, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Frente a esto el apoderado de la parte activa, contesta:

1.2.- Sírvase señor juez, librar mandamiento de PAGO por concepto de **trece (13) meses y siete (07) días** de cánones de ARRENDAMIENTO cuyo CAPITAL asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 11.910.000) M/L**, más los **intereses moratorios** que dan un valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$ 938.100) M/L**, PARA UN SUBTOTAL DE **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$ 12.848.100) M/L**, cuya relación de los cánones adeudados e interese, se aportaran debidamente relacionados, en EXCEL documentos o formato PDF.

1.3.- Sírvase señor Juez, librar mandamiento de Pago a favor de mi representado señor AHMAD YUSSEF SLEIMAN identificado con C.C. No. NUIP 15206604, correspondiente a la Sanción Pecuniaria estipulada en el CONTRATO DE ARRIENDO en la cláusula Novena, por valor de UN MILLON CHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.8000.000).

1.4.- Sírvase señor Juez, librar mandamiento de Pago a favor de mi representado señor AHMAD YUSSEF SLEIMAN identificado con C.C. No. NUIP 15206604, contra el señor **DANILO MARQUEZ SALAZAR** identificado con C.C. No. 1.140.840.773, por la suma de **CATORCE MILLONES SECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$ 14.648.100) M/L**.

1.5.- Condénese en costas y agencias en derecho al demandado señor **DANILO MARQUEZ SALAZAR** identificad con C.C. No. 1.140.840.773.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

AÑO	MES	VR. CANON	% INTERESES	VR. INTERESES	TOTAL DEUDA
2023	Enero	\$ 900.000	14%	\$ 126.000	\$ 1.026.000
2023	Febrero	\$ 900.000	13%	\$ 117.000	\$ 1.017.000
2023	Marzo	\$ 900.000	12%	\$ 108.000	\$ 1.008.000
2023	Abril	\$ 900.000	11%	\$ 99.000	\$ 999.000
2023	Mayo	\$ 900.000	10%	\$ 90.000	\$ 990.000
2023	Junio	\$ 900.000	9%	\$ 81.000	\$ 981.000
2023	Julio	\$ 900.000	8%	\$ 72.000	\$ 972.000
2023	Agosto	\$ 900.000	7%	\$ 63.000	\$ 963.000
2023	Sept	\$ 900.000	6%	\$ 54.000	\$ 954.000
2023	Oct	\$ 900.000	5%	\$ 45.000	\$ 945.000
2023	Nov	\$ 900.000	4%	\$ 36.000	\$ 936.000
2023	Diciembre	\$ 900.000	3%	\$ 27.000	\$ 927.000
2024	Enero	\$ 900.000	2%	\$ 18.000	\$ 918.000
2024	Feb 7 dias	\$ 210.000	1%	\$ 2.100	\$ 212.100
2024				\$ -	\$ -
TOTALES		\$ 11.910.000		\$ 938.100	\$ 12.848.100

TOTAL CAPITAL CANONES PENDIENTES DESDE ENERO 1-2023 A FEB 7-2024	\$ 11.910.000
TOTAL INTERESES MENSUALES DESDE ENERO 1-2023 A FEB 7-2024	\$ 938.100
TOTAL CANONES MAS INTERESES PENDIENTES ENE 1-2023 A FEB 7-2024	\$ 12.848.100
CLAUSULA PENAL	\$ 1.800.000
TOTAL DEUDA A PAGAR	\$ 14.648.100

REFERENTE A LAS PRETENSIONES

4.1.- Solicito se sirva señor Juez, librar mandamiento de Pago a favor de mi mandante señor AHMAD YUSSEF SLEIMAN identificado con C.C. No. NUIP 15206604, correspondiente a la Sanción Pecuniaria estipulada en el CONTRATO DE ARRIENDO en la cláusula Novena, por valor de UN MILLON CHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000).

4.2.- Sírvase señor Juez, librar mandamiento de Pago a favor de mi representado señor AHMAD YUSSEF SLEIMAN identificado con C.C. No. NUIP 15206604, contra el señor DANILO MARQUEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 1.140.840.773, por la suma de **CATORCE MILLONES SECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$ 14.648.100) M/L.**

4.3.- Aclaración de los valores, acerca de los cánones de arrendamiento, al inicio del CONTRATO de ARRIENDO el valor del canon se estableció por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) mensuales, pagadero dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, el contrato de arrendamiento se prorrogó y se incrementó el canon de arrendamiento al 10% por un valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) M/L, cuyo valor se acordó entre las partes.

QUINTO: El cual corrijo de la siguiente forma:

5.- 1 Solicito se sirva librar mandamiento de Pago a favor de mi mandante señor AHMAD YUSSEF SLEIMAN identificado con C.C. No. NUIP 15206604, por la Sanción Pecuniaria estipulada en el CONTRATO DE ARRIENDO en la cláusula Novena, por valor de UN MILLON CHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000).

5.2.- Sírvase señor Juez, librar mandamiento de Pago a favor de mi representado señor AHMAD YUSSEF SLEIMAN identificado con C.C. No. NUIP 15206604, contra el señor DANILO MARQUEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 1.140.840.773, por la suma de **CATORCE MILLONES SECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$ 14.648.100) M/L**, los cuales incluyen **trece (13) meses de cánones de arriendo, intereses moratorios y** Cláusula Penal, sin incluir costas de procesos ni honorarios profesionales.

La relación detallada de los meses de cánones de arrendamiento, interés moratorios, cláusula penal, se estará aportando en formato separado, debidamente especificado en Excel en formato PDF.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Bajo este yerro se advierte que la parte demandante no manifestó de forma clara y detallada las sumas pretendidas, no informó la fecha a partir de la cual comenzó a regir el incremento realizado al canón, y no se expresa detalladamente en las pretensiones las fechas de causación de los intereses moratorios.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 01 de marzo de 2024; el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 46
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE